

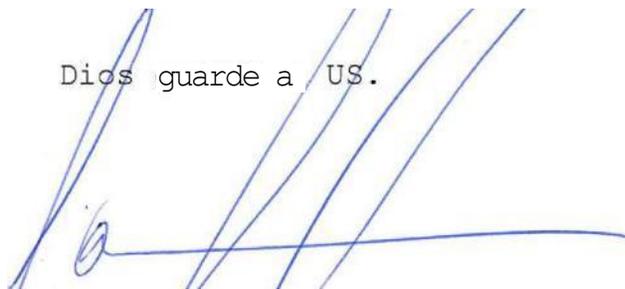
VALPARAÍSO, 8 de abril de 2025

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°22/373/2025** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados Giordano, don Andrés; Cuello, don Luis; Ibáñez, don Diego; Santana, don Juan y Winter, don Gonzalo; y de las diputadas Cicardini, doña Daniella; González, doña Marta; y Rojas, doña Camila, que "Modifica la ley 19.913 que establece feriados para incorporar al viernes santo como feriado irrenunciable".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 4°, de la Carta Fundamental, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con "fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, *aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos*"

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.



JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

22/373/2025

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, y para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto de su artículo 14, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señores Giordano, don Andrés; Cuello, don Luis; Ibáñez, don Diego; Santana, don Juan y Winter, don Gonzalo; y de las diputadas Cicardini, doña Daniella; González, doña Marta; y Rojas, doña Camila, que “Modifica la ley 19.913 que establece feriados para incorporar al viernes santo como feriado irrenunciable”.”.

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Los autores de la iniciativa explican que en las últimas semanas se ha desatado una fuerte polémica en Chile, a raíz del anuncio de las principales cadenas del *retail* (Falabella, Ripley y Paris) de abrir el próximo Viernes Santo del año 2025. Esas empresas habían respetado esta fecha como jornada de descanso, en reconocimiento de su significado religioso y cultural, lo cual había establecido una práctica laboral habitual o tradición beneficiosa para sus trabajadores y trabajadoras. La decisión empresarial de romper con ese precedente ha generado amplio rechazo entre los sindicatos, parlamentarios y la ciudadanía en general. Diversos representantes de los trabajadores han dicho que se vulnera un derecho adquirido de descanso, especialmente para aquellos de fe cristiana que consideran ese día como uno de recogimiento espiritual y que “más allá de las consideraciones legítimas de orden religioso, lo que no corresponde es que un derecho adquirido de descanso se pierda por una decisión unilateral”.

Los dirigentes sindicales de Falabella y Ripley han enfatizado que por más de 20 años el retail cerró en Viernes Santo, y que pretender eliminar ese descanso en forma unilateral es un grave retroceso en las conquistas laborales. Incluso evalúan acciones legales para frenar la medida.

Desde el mundo eclesiástico, la Iglesia Católica ha manifestado su rotundo rechazo a la apertura comercial en Viernes Santo, considerándola un agravio a la fe y a los valores compartidos por gran parte de la población. El Arzobispo Fernando Chomali calificó la decisión de abrir como un “error garrafal” y un “abuso de poder”, y que impedir a los trabajadores participar en actividades religiosas ese día constituye una violación a su derecho fundamental a profesar su fe.

También iglesias evangélicas y de otras denominaciones cristianas han expresado preocupación, pues temen que, si no se protege este día, “el pueblo evangélico puede pedir lo mismo” para sus propias festividades, abriendo un debate más amplio sobre el respeto a todas las creencias.



Laboralmente explican que para verificar la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo es necesario que se den los siguientes elementos, a saber: a) Reiteración en el tiempo de una determinada práctica de trabajo que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral. b) Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes deben desprenderse inequívocamente que éstas tenían un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su consentimiento tácito a la modificación de este. c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de los casos en que el legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa. De esta manera, la calidad tácita de una cláusula contractual exige en derecho laboral, como requisito esencial, la existencia de un consenso recíproco de las partes respecto de una determinada materia o beneficio que, si bien no está escriturado, ha tenido aplicación práctica en el tiempo. La reiteración de tal práctica en los términos señalados es lo que hace que el beneficio en cuestión se incorpore al contrato como un derecho del trabajador.

A la luz de los elementos planteados por la Dirección del Trabajo, el descanso en Viernes Santo se ha integrado al contrato de trabajo como cláusula tácita, debido a la habitualidad con que se otorgó en años anteriores. Tal situación configuraría un derecho adquirido individual, en cuyo caso su desconocimiento podría constituir infracción a la buena fe contractual. No obstante, especialistas han señalado que la existencia de tal derecho debe analizarse caso a caso, lo que podría llevar a discriminaciones indeseables en trabajadores de una misma empresa. En consecuencia, la vía meramente interpretativa o contractual resulta insuficiente para tutelar de forma general el descanso del Viernes Santo y se requiere una solución legislativa que otorgue certeza y protección universal a este derecho, evitando dilaciones y conflictos judiciales individuales.

Aclara que no se trata de un privilegio religioso, sino de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales a un sector históricamente precarizado, en el marco de una fecha reconocida como feriado nacional. Por su parte, el impacto económico de esta medida es acotado y manejable, dado que ha operado como un feriado irrenunciable en los hechos.

La experiencia con otros feriados irrenunciables demuestra que la ciudadanía planifica sus compras con antelación, sin afectar significativamente al comercio formal y que tiene un claro beneficio social que se refleja en el descanso efectivo, tiempo para la vida espiritual y familiar, y mayor justicia para un rubro con largas jornadas y escasa protección.

El ordenamiento jurídico laboral chileno consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, según el cual los derechos establecidos por las leyes laborales no pueden ser renunciados o pactados en contra mientras subsista la relación laboral.

Este principio, recogido en el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo, refleja la idea de que ciertos mínimos laborales, como el descanso, son indisponibles para proteger la dignidad del trabajador frente a presiones del mercado. En coherencia con ello, la legislación vigente establece que los días domingo y festivos son, por regla general, días de descanso obligatorio (art. 35 del Código del Trabajo). No obstante, históricamente existían excepciones que permitían al comercio funcionar en festivos comunes, sujeto a compensaciones, lo



que daba pie a abusos y a la desnaturalización del descanso en fechas especiales. Para corregir aquello, el legislador creó la figura de los “feriados obligatorios e irrenunciables” para los trabajadores del comercio, mediante la ley N°19.973 del año 2004 y sus modificatorias.

Dichas normas –hoy plasmadas en el artículo 2° de la ley 19.973– disponen que ciertos días de alto significado (1° de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1° de enero de cada año) serán feriados en que los dependientes del comercio no laborarán, sin posibilidad de renuncia a dicho descanso, salvo contadas excepciones de servicios esenciales. La finalidad de esa ley fue proteger a los trabajadores de sectores retail, grandes tiendas, malls, supermercados, entre otros, para que pudieran gozar en familia y en forma plena de festividades fundamentales de nuestra cultura.

Destacan que el Viernes Santo es feriado legal, pero no está en la lista de feriados irrenunciables, quizás porque el propio sector comercio había respetado voluntariamente el cierre en ese día por tradición.

La decisión unilateral de revertir esta práctica en 2025 puso en evidencia un vacío legal: la ausencia de una garantía expresa para los trabajadores del comercio de descansar en Viernes Santo.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Ley N° 19.973, que establece feriados.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

a) Normas que se derogan: No hay

b) Normas que se modifican: Ley N° 19.973.

c) Reglamentos: No hay

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de un artículo único, y dos numerales que modifican el artículo 2° de la ley N° 19.973 que establece feriados. Por el primero sustituye la coma por la conjunción “y”, y por el numeral 2 agrega, en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “1 de enero”, la frase: “y el feriado de viernes santo, según la fecha que corresponda cada año.”

De esta manera, el día correspondiente al Viernes Santo de cada año será obligatorio e irrenunciable para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, como asimismo, de los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de



urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 4°, de la Carta Fundamental, que reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley destinados a [...] fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos [...].

La moción en análisis propone declarar como obligatorio e irrenunciable el feriado de Viernes Santo respecto de ciertos trabajadores del sector privado y, si bien no dispone de forma directa y expresa el aumento de sus remuneraciones o beneficios, ni altera explícitamente las bases que sirven para determinarlos, sí produce el referido efecto, toda vez que al forzar la observancia de un feriado legal del que muchos trabajadores están actualmente exceptuados, necesariamente se produce un impacto remuneracional.

Ello es así porque, por el simple hecho de dividir la misma remuneración (mensualizada) en menos días de trabajo efectivo, se incrementa el valor de la unidad diaria de trabajo, especialmente considerando que el tiempo adicional de feriado será remunerado. En definitiva, con la moción se produce el efecto práctico de aumentar las remuneraciones de los dependientes del comercio, dado que se pagará igual sueldo o remuneración por menos días trabajados.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría estima que el proyecto de ley sobre que versa este informe es inadmisibile, al incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, contraviniendo lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, N° 4°, de la Constitución Política del República.

Valparaíso, 8 de abril de 2025.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados